

SECRETARÍA: Al despacho del señor Juez, el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvase Proveer.
Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 512

PROCESO:	PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS
DEMANDANTE:	PAOLA ANDREA MAYA ROA
MENOR DE EDAD:	J.E.M.M.
DEMANDADO:	JOSÉ LUIS MARÍN SILVA
RADICACIÓN No.:	76001-31-10-013-2024-00102-00

Al revisar la presente demanda de PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS promovida por la señora PAOLA ANDREA MAYA ROA a través de estudiante de Consultorio Jurídico en contra del señor JOSÉ LUIS MARÍN SILVA, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto (s):

1. Respecto a la representación que ejerce el estudiante de Consultorio Jurídico, se evidencia que esta carece de lo reglamentado por el parágrafo 1o. del artículo 9o. de la Ley 2113 de 2021, deberá acreditarse.
2. Con relación a la prueba testimonial peticionada, deberá allegarse el nombre de otro compareciente. Sobre el particular para los dos convocados deberá darse aplicación a las exigencias del artículo 212 del C.G. del P., indicando de forma precisa los hechos en los que se enmarca la prueba testimonial, pudiendo hacer uso de la numeración de estos.
3. Deberá informarse como serán solventados los gastos que se generen por el viaje, así como si ya han sido gestionados los tiquetes aéreos para realizar el trayecto al destino indicado.
4. Deberá informarse como obtuvo la dirección de notificación de la parte demandada.
5. Deberá acreditarse el arraigo por la parte actora, aportando información y pruebas que lo determinen.

Los defectos enlistados hacen que la demanda sea inadmisibile, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso. Como medida de dirección del proceso, se sugiere que la subsanación de las deficiencias advertidas, se integren en un nuevo escrito de demanda a través de medio electrónico en el que adicionalmente se evidencia la remisión simultánea a la parte demandada (inciso 2, artículo 89 del C.G del P. y el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022).

En consecuencia, el Juzgado Trece de Familia del Circuito de Santiago de Cali,

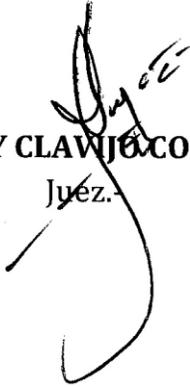
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/93> , es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.